

eficacia en organizar el sistema tributario conforme á los principios proclamados; pero procurando no segar una fuente ántes de tener preparada otra. Conocidas son las opiniones del Exmo. Sr. presidente en esta materia; no dude por lo mismo V. E. de que consagrará á este ramo tan vital todo su esfuerzo, á fin de librar al poder público de esa terrible necesidad de buscar hoy los recursos para mañana. Grandes son los medios que la República ofrece; pero grandes también las dificultades que presenta una buena combinación rentística. El gobierno emprenderá la obra con resolución, la seguirá con constancia y la ejecutará con toda la buena fé que caracteriza al jefe del Estado. S. E. espera del patriotismo de los dignos gobernadores que le auxiliarán en tan delicada empresa, de la cual pende en su mayor parte la consolidación del orden público, y por consecuencia natural el triunfo completo y duradero de la libertad, el progreso y la prosperidad de la República.

La última sección detalla las facultades de los gobiernos locales; ellas son sin duda las que bastan para la administración interior en el presente período; y si respecto de las mas esenciales se previene que se dé cuenta al gobierno supremo, V. E. conocerá que esta prevención es consecuencia precisa del plan de Ayutla, y que además es indispensable para uniformar la marcha administrativa. La conocida rectitud del Exmo. Sr. presidente y su ardiente deseo de hacer el bien de la patria, aseguran plenamente á las autoridades locales de la eficacia con que serán atendidas las necesidades de los Estados, y del paternal empeño con que el gobierno general cuidará de la mejora y del progreso de todos y de cada uno, combinando sus varios intereses, y estableciendo entre ellos las diferencias que exigen su situación topográfica, sus producciones agrícolas, su industria ó sus giros mercantiles, circunstancias que requieren modificaciones indispensables en muchos de los actos administrativos. V. E., con el conocimiento práctico de los negocios de ese Estado, podrá fácilmente indicar los medios mas á propósito para desarrollar los elementos de riqueza que encierra el territorio cuya felicidad le está confiada, seguro de que el Exmo. Sr. presidente recibirá agradecido las noticias que V. E. le comunique; porque así pondrá en sus manos los medios de llevar á gloriosa cima la noble tarea de hacer próspera y feliz á nuestra amada patria.

Tales son los fundamentos en que descansa el Estatuto. El gobierno ha debido obrar conforme con la situación en que se encuentra colocado; y por lo mismo se promete que los pueblos vean el sistema administrativo que establece, si no como una obra perfecta, porque no lo es seguramente, á lo ménos como un testimonio auténtico del empeño con que quiere combinar los principios de libertad y progreso con los de justicia, orden y moralidad. Corta será la duración del Estatuto, porque la constitución vendrá muy en breve á decidir definitivamente de la suerte de la nación; mas entretanto habrá una norma segura que guíe á las autoridades y á los ciudadanos; que marque á las primeras la órbita de sus facultades, y á los segundos la de sus derechos: que señale á aquellas sus deberes y á estos sus obligaciones; y que asegure á las unas el respeto y la obediencia de la sociedad, y garantice á los otros contra los excesos de la arbitrariedad y contra el extravío de las pasiones.

Terminada felizmente la guerra civil, tiempo es ya de que todos pongamos nuestra piedra en el grande edificio de la prosperidad nacional. El gobierno llama á su derredor á todos los mexicanos, y los exhorta al olvido de las pasadas rencillas, para que consagrándose cada uno en la esfera en que le haya colocado la Providencia, al adelantamiento público, se emprendan las mejoras materiales, que son las pruebas vivas de la prosperidad de las naciones, y se fecunden tantos y tan admirables elementos como la mano del Criador

derramó espléndidamente en la República Mexicana. El Exmo. Sr. presidente lo espera así del patriotismo de sus conciudadanos, y no olvidando nunca que es todo de su patria, defenderá á toda costa la independencia, conservará á toda costa la unidad nacional, y también á toda costa sostendrá la causa santa de la libertad y de la justicia, y reprimirá el desorden donde quiera que se encuentre; porque convencido de que la suma inmensa de poder que el pueblo ha depositado en sus manos, le impone inmensos deberes, está resuelto á medir su conducta con la nación por el tamaño de la confianza que de ella ha merecido.

Reitero á V. E. mi aprecio y consideración.

Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1856. — *Lafragua.*

El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla, y reformado en Acapulco, con acuerdo del consejo de ministros, he tenido á bien decretar el siguiente

ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL

DE LA

REPUBLICA MEXICANA.

SECCION PRIMERA.

DE LA REPUBLICA Y SU TERRITORIO.

Art. 1º La nación mexicana es y será siempre una, sola, indivisible é independiente.

Art. 2º El territorio nacional continuará dividido en los mismos términos en que lo estaba al reformarse en Acapulco el plan de Ayutla.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA.

Art. 3º Son habitantes de la República todos los que estén en puntos que ella reconozca por su territorio; y desde el momento que lo pisan, quedan sujetos á sus leyes y gozan de los derechos que respectivamente se les concedan.

Art. 4º Son obligaciones de los habitantes de la República: observar este Estatuto, cumplir las leyes, obedecer á las autoridades, inscribirse en el registro civil y pagar los impuestos y contribuciones de todas clases, sobre bienes raíces de su propiedad, y las establecidas al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales de la República.

Art. 5º El ejercicio de los derechos civiles, es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, á excepcion de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes de la República gozarán de los derechos civiles conforme á las leyes, y de las garantías que se declaran por este Estatuto; pero los extranjeros no disfrutarán en México de los derechos y garantías que no se concedan, conforme á los tratados, á los mexicanos en las naciones á que aquellos pertenezcan.

Art. 6º Los extranjeros que residan en el territorio mexicano durante un año, se tendrán como domiciliados para los efectos legales.

Art. 7º Los extranjeros domiciliados estarán sujetos al servicio militar en caso de guerra exterior que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribucion extraordinaria ó personal, de que estarán libres los transeuntes. Se exceptúan de esta disposicion, los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse á alguna de estas obligaciones.

Art. 8º Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos.

Art. 9º Los contratos y demas actos públicos notoriados en país extranjero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la República, siempre que á mas de lo lícito de la materia de ellos, y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse segun las leyes del país en que aquellos se celebren, tengan los siguientes requisitos: Primero: que el contrato no esté prohibido, ni aun en cuanto á sus formas adicionales, por las leyes de la República. Segundo: que en el otorgamiento se hayan observado tambien las fórmulas del país en que hubieren pasado. Tercero: que cuando sobre ellos haya constituida hipoteca de bienes estables en la República, el registro de ley propio del lugar donde se hallen las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa; de seis en los de Asia y de la América del Sur, y de tres en los de la Central y en los Estados-Unidos; y cuarto, que en el país del otorgamiento se conceda igual fuerza y validez á los actos y contratos celebrados en el territorio de la República.

SECCION TERCERA.

DE LOS MEXICANOS.

Art. 10. Son mexicanos los nacidos en el territorio de la nacion: los nacidos fuera de él de padre ó madre mexicanos: los nacidos fuera de la República; pero que establecidos en ella en 1821, juraron la acta de la independencia y no han abandonado la nacionalidad mexicana: los extranjeros naturalizados conforme á las leyes.

Art. 11. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de él de madre mexicana, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. Esta manifestacion se hará ante la primera autoridad política del lugar, si el interesado reside en México, ó ante el ministro ó cónsul respectivo, si reside fuera del país.

Art. 12. La mexicana que casare con extranjero, seguirá la condicion de su marido; pero si enviuda, podrá recobrar su nacionalidad en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 13. A los extranjeros casados ó que casaren con mexicana, ó que fueren empleados en alguna comision científica ó en los establecimientos industriales de la República, ó que adquieran bienes raíces en ella conforme á la ley, se les dará carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren.

Art. 14. El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente en forma legal, que ejere alguna profesion ó industria útil para vivir honradamente.

Art. 15. El extranjero se tendrá por naturalizado si aceptare algun cargo público de la nacion, ó perteneciere al ejército ó armada, á excepcion del caso prevenido en el art. 7º

Art. 16. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos de otra nacion que se halle en guerra con la República.

Art. 17. Tampoco se concederán á los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ú otros papeles que hagan veces de moneda, así como á los parcidas y envenenadores.

Art. 18. El mexicano por nacimiento ó por naturalizacion, que se naturalice en país extranjero sin previo y expreso consentimiento del gobierno supremo, no quedará exento de las obligaciones de mexicano, ni podrá en ningun caso alegar derechos de extranjería.

Art. 19. La calidad de mexicano se pierde:

I. Por naturalizarse legalmente en país extranjero.

II. Por servir bajo la bandera de otra nacion sin licencia del gobierno.

III. Por admitir empleo ó condecoracion de otro gobierno sin permiso del mexicano: se exceptúa la admision de los empleos y condecoraciones literarias.

IV. Por enarbolar en sus casas algun pabellon extranjero en caso de ocupacion por el enemigo exterior. Probado el delito, el culpable será expulso del territorio de la República.

Art. 20. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el gobierno.

Art. 21. Son obligaciones de los mexicanos, ademas de las impuestas á los habitantes de la República, contribuir á la defensa de esta, ya sea en el ejército, ya en la guardia nacional, ya en la de seguridad, y satisfacer todas las pensiones que fueren decretadas.

SECCION CUARTA.

DE LOS CIUDADANOS.

Art. 22. Todo mexicano por nacimiento ó naturalizacion que haya llegado á la edad de 18 años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de la República.

Art. 23. Son derechos de los ciudadanos: ejercer el de peticion, reunirse para discutir los negocios públicos, y ser nombrado para los empleos ó cargos públicos de cualquiera clase, todo conforme á las leyes. Solo los ciudadanos tienen facultad de votar en las elecciones populares.

Art. 24. Se suspenden los derechos de ciudadano :
 I. Por el estado de interdiccion legal.
 II. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prision, ó desde la declaracion de haber lugar á la formacion de causa á los funcionarios públicos, hasta la sentencia, si fuere absolutoria.
 III. Por ser ébrio consuetudinario, ó tatur de profesion, ó vago, ó por tener casa de juegos prohibidos.
 IV. Por no desempeñar los cargos de eleccion popular, careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspension el tiempo que deberia durar el cargo.

V. Por no inscribirse en el registro civil.
 Art. 25. Se pierden los derechos de ciudadano :
 I. Por sentencia que imponga pena infamante.
 II. Por quiebra declarada fraudulenta.
 III. Por malaversacion ó deuda fraudulenta contraida en la administracion de cualquier fondo público.
 IV. Por el estado religioso.

Art. 26. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos I, II y III del artículo 24, ó privado de los derechos de tal en el III del artículo 25, se requiere declaracion de autoridad competente.

Art. 27. El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por el gobierno.

Art. 28. Son obligaciones del ciudadano :
 I. Adscribirse en el padron de su municipalidad.
 II. Votar en las elecciones populares.
 III. Desempeñar los cargos de eleccion popular cuando no tenga impedimento fisico ó moral, ó excepcion legal.

Art. 29. Los eclesiásticos seculares no pueden votar ni ser votados para los cargos de eleccion popular.

SECCION QUINTA.

GARANTIAS INDIVIDUALES.

Art. 30. La nacion garantiza á sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

SECCION CUARTA.

LIBERTAD.

Art. 31. En ningun punto de la República Mexicana se podrá establecer la esclavitud: los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la nacion.

Art. 32. Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. Una ley especial fijará el término á que puedan extenderse los contratos y la especie de obras sobre que hayan de versarse.

Art. 33. Los menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervencion de sus padres ó tutores, y á la falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores, ó la autoridad política, en

su caso, fijarán el tiempo que han de durar, y no pudiendo exceder de cinco años, las horas en que diariamente se ha de emplear el menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo ó el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea á sus necesidades segun lo convenido, ó no le instruya convenientemente.

Art. 34. A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarla cuando le convenga, y de salir de la República y trasportar fuera de ella sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo ó cargo que se ejerza.

Art. 35. A nadie puede molestarle por sus opiniones: la exposicion de estas solo puede ser calificada de delito en el caso de provocacion á algun crimen, de ofensa á los derechos de un tercero, ó de perturbacion del orden público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará á la ley vigente ó á la que dicte el gobierno general.

Art. 36. La correspondencia privada es inmune; y ella y los papeles particulares solo pueden ser registrados por disposicion de la autoridad judicial. Esta no decretará el registro en materia criminal, sino en el caso de que haya datos suficientes para creer que en las cartas ó papeles se contiene la prueba de algun delito; y entónces el registro se hará á presencia del interesado ó de quien lo represente, al cual se volverá su carta ó papel en el acto, dejando solo testimonio de lo conducente: ademas, la parte interesada tiene derecho de que en ese testimonio se inserte todo lo que ella señale. La correspondencia escrita por las personas incomunicadas y la que se aprehenda procedente de algun punto enemigo, pueden ser registradas por la autoridad política y en ausencia del interesado. Quedará en todo caso la autoridad respectiva obligada á guardar el secreto de los negocios privados.

Art. 37. Todo empleado del correo, convencido de haber violado la seguridad de la correspondencia, ó auxiliado su violacion, ademas de la pena que la ley señala, sufrirá la de destitucion ó inhabilidad perpetua para obtener empleo.

Art. 38. Quedan prohibidos todos los monopolios relativos á la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

Art. 39. La enseñanza privada es libre: el poder público no tiene mas intervencion que la de cuidar de que no se ataque la moral. Mas para el ejercicio de las profesiones científicas y literarias, se sujetarán los que á él aspiren, á lo que determinen las leyes generales acerca de estudios y exámenes.

SEGURIDAD.

Art. 40. Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establezca ó por las personas comisionadas al efecto y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero ó de la autoridad política respectiva, y cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de determinado delito que se haya cometido.

Art. 41. El delincuente infraganti, el reo que se fuga de la cárcel ó del lugar en que se ha cometido el delito y el reo ausente que sea llamado por pregones públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien en el acto los presentará á la autoridad política.

Art. 42. La autoridad judicial puede librar órdenes para la aprehension de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algun delito de su conocimiento, poniendo al detenido dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del juez competente.